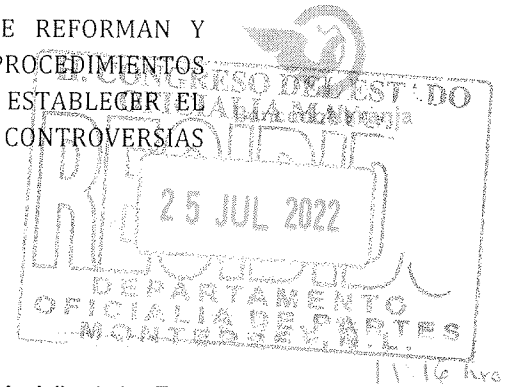


INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER EL PRINCIPIO JURIDICO DEL IMPULSO PROCESAL OFICIOSO EN CONTROVERSIAS DE CONVIVENCIA.



**DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-**

Las suscritas Diputadas Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El creciente aumento de divorcios en nuestro Estado ha generado que el número de hijos menores de edad de padres separados crezca de manera alarmante, provocando un efecto social negativo al dejarlos sin la adecuada convivencia con alguno de sus progenitores, lo cual inevitablemente provocará una afectación a la salud emocional y psicológica de los menores.

Aunado a esto, se debe sumar el largo proceso legal para determinar la custodia y el régimen de convivencia, que muchas veces se limita a una hora semanal, lo que genera una enorme afectación en el aspecto emocional y el desarrollo psicológico y físico de los menores.

Debemos precisar que está demostrado que la separación de los padres provoca en los menores un sentimiento de inseguridad ante el porvenir, pues perciben que

de un momento a otro la estructura sólida que ellos percibían como su hogar, se desvanece, lo que se acentúa cuando existe disputa entre los progenitores por cuestiones de custodia y convivencia.

En la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, nuestro país asumió el compromiso de la procuración del superior interés del menor; asimismo dicho instrumento legal reconoce que la crianza de los menores recae primeramente en sus progenitores, siendo éstos los responsables directos de su sano desarrollo integral, también, que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los hijos, es decir, que el núcleo familiar permite al menor convivir de manera plena e ilimitada con ambos progenitores, forjando lazos afectivos tanto con el padre como con la madre, lo que es determinante para el sano desarrollo de la personalidad de los niños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la materia en el sentido de que “la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores de edad; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias.”

En tal tenor, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia – y en general, respecto a las convivencias de los menores con sus padres-, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daño.

Una vez aclarada la importancia de la convivencia con los progenitores, es necesario advertir otro problema real que se da cuando se judicializan las cuestiones relacionadas con la custodia y convivencia de menores con sus

progenitores, en efecto, el proceso legal a través del cual un Juez dicta una sentencia en la que se ordena a los progenitores respetar un convenio de convivencia, es largo y muy lento y muchas veces estos procedimientos se ven suspendidos por ignorancia de las partes, al no dar impulso procesal al mismo.

Sobre este particular es importante recordar lo que señala el Jurista español Prieto Castro, quien afirma que el impulso procesal es la fuerza o actividad que pone en movimiento el proceso y lo hace avanzar hacia su fin una vez iniciado.

Por lo tanto, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su inicio hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y generalmente es encomendada a las partes del juicio.

No obstante, en el caso de las controversias sobre convivencia y custodia de menores de edad, la inercia ordinaria del impulso procesal orientada hacia pretensiones tangibles y cuantificables toma un giro diferente, por la trascendencia y la afectación irreversible que provoca en un sector vulnerable de la población.

En este punto conviene reflexionar cómo afecta a un menor de edad el ser privado de la convivencia adecuada y oportuna de alguno de sus progenitores, concluyendo que la separación abrupta de alguna de las principales figuras que darán formación al menor, provocará un daño irreversible en el pequeño. Ahora bien, en una buena parte, la dilación en el establecimiento del régimen de convivencia es atribuible a la dilación en el proceso legal.

En este contexto, resulta de gran importancia que el Juez no requiera forzosamente del impulso procesal de las partes para avanzar en el proceso, pues el bien que está

en juego es la integridad y salud emocional y psicológica de una persona en formación (menor de edad).

Precisamente por lo anterior se trae a colación la oficiosidad o impulso procesal de oficio, que implica el deber que pesa sobre el tribunal para impulsar o continuar con el proceso, independientemente de la actividad de los justiciables una vez instado el procedimiento por las partes, es decir, que será el órgano jurisdiccional el encargado de impulsarlo hacia su final natural, que es la sentencia.

Este principio resulta particularmente beneficioso siendo aplicable a las cuestiones familiares, en tanto existen numerosas normas de orden público que ameritan el accionar del juez de forma oficiosa, en especial en relación con los derechos de los niños y su interés superior.

Con esta reforma se busca dotar al Juez de un fundamento legal que le ayude a agilizar el proceso, lo cual redundará en que los menores de edad sean privados de la convivencia con sus progenitores el menor tiempo posible y así disminuir en la medida de lo posible el impacto negativo que provocará la ausencia prolongada de alguno de los padres.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

**Código de Procedimientos Civiles  
para el Estado de Nuevo León**

Legislación vigente	Iniciativa
Sin correlativo	Artículo 1076 Bis.- En las controversias a que se refiere la Sección Tercera, Capítulo II, Título Quinto de este Código, prevalecerá el impulso procesal oficioso, de tal forma que el Juez de propia iniciativa deberá realizar las gestiones procesales necesarias a fin de dictar la sentencia en forma expedita,

	privilegiando el interés superior de los menores.
Sin correlativo	Artículo 1077 Bis.- Dentro de los 5 días hábiles posteriores al en que se conteste la demanda, el Juez señalará fecha dentro de los 20 días hábiles siguientes para el desahogo de las pruebas que así lo requieran.
Sin correlativo	Artículo 1077 Bis I.- Concluido el término a que se refiere el artículo anterior o desahogada la última de las pruebas ofrecida por las partes, el Juez dictará el acuerdo de cierre de instrucción, con lo que se pondrá el asunto en estado de sentencia.
Sin correlativo	<p>Artículo 1079 Bis.- La sentencia definitiva deberá dictarse dentro de los 30 días hábiles posteriores al cierre de la instrucción y en la mismas se deberá contener:</p> <p>I.- El análisis de la procedencia de la instancia;</p> <p>II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;</p> <p>III.- Ponderación detallada de los dictámenes periciales psicológicos en la que se determine la afectación psicológica de los menores (alienación parental); la proclividad del progenitor alienador a desplegar esta conducta; la idoneidad de los progenitores para la crianza y/o convivencia con los menores; y otros aspectos relevantes de acuerdo al criterio del Juez, debiendo éste declarar si existe o no alienación parental en los menores.</p> <p>IV.- Para el caso de que se determine que existe alienación parental en los menores, el Juez podrá dictar las medidas precautorias tendientes a evitar que se siga dando la conduta alienista, buscando en todo tiempo salvaguardar el interés superior de los menores, pudiendo ordenar la suspensión</p>

	<p>provisional de la patria potestad y de la convivencia del progenitor alienador, en tanto reciben apoyo psicológico él y los menores alineados.</p> <p>Las medidas precautorias prevalecerán hasta que se emita un dictamen por perito en psicología designado por el Juez, en el que constate que las condiciones son seguras para levantar la medida cautelar.</p> <p>Para el caso de que se hayan decretado previa a la sentencia definitiva algunas medidas cautelares, éstas podrán ser ratificadas y en la sentencia definitiva.</p> <p>V.- Análisis de la convivencia y roles que habitualmente se desarrollaban antes de la separación de los progenitores, en caso de que esta situación no hubiera acontecido con anterioridad, el análisis versará sobre el punto de equilibrio en la convivencia con los progenitores que más beneficie al desarrollo emocional y psicológico de los menores.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 1079 Bis I.- La sentencia definitiva deberá establecer un régimen de convivencia en los que cuando menos se contemplen los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. En la medida de lo posible y si esto resulta conveniente para el bienestar de los menores, el juez deberá procurar que estos continúen con la convivencia y actividades que tenían antes de que se diera la separación de los progenitores.</li> <li>II. Deberá procurar en todo momento fijar un régimen de convivencia preferentemente en la modalidad libre, de tal forma que los menores convivan con el progenitor no custodio el mayor tiempo posible.</li> <li>III. Se deberá permitir que el progenitor no custodio participe en los traslados de los menores a las actividades académicas y extracurriculares, salvo que el juez</li> </ol>

	<p>considere que esto presenta algún tipo de riesgo para los menores, debiendo justificar fundadamente su determinación.</p> <p>IV. En caso de que exista ofrecimiento formal de proporcionar actividades extracurriculares, atención médica adicional, terapias psicológicas o de otra índole a los menores por parte del progenitor no custodio, el Juez deberá ponderar la situación integral de los menores buscando en todo momento el bienestar de los mismos.</p> <p>En caso de que el progenitor custodio se niegue a presentar a los menores para cumplir con el régimen de convivencia ordenado, el juez podrá prevenirlo para que cumpla con lo ordenado, apercibido de que en caso de continuar con el desacato se podrá ordenar el cambio de guarda y custodia de los menores a fin de garantizar el interés superior del menor a convivir con ambos progenitores.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** – Se reforma por adición de los artículos 1076 Bis, 1077 Bis, 1077 Bis I, 1079 Bis y 1079 Bis I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 1076 Bis.-** En las controversias a que se refiere la Sección Tercera, Capítulo II, Título Quinto de este Código, prevalecerá el impulso procesal oficioso, de tal forma que el Juez de propia iniciativa deberá realizar las gestiones procesales necesarias a fin de dictar la sentencia en forma expedita, privilegiando el interés superior de los menores.

**Artículo 1077 Bis.-** Dentro de los 5 días hábiles posteriores al en que se conteste la demanda, el Juez señalará fecha dentro de los 20 días hábiles siguientes para el desahogo de las pruebas que así lo requieran.

**Artículo 1077 Bis I.-** Concluido el término a que se refiere el artículo anterior o

**desahogada la última de las pruebas ofrecida por las partes, el Juez dictará el acuerdo de cierre de instrucción, con lo que se pondrá el asunto en estado de sentencia.**

**Artículo 1079 Bis.- La sentencia definitiva deberá dictarse dentro de los 30 días hábiles posteriores al cierre de la instrucción y en la mismas se deberá contener:**

**I.- El análisis de la procedencia de la instancia;**

**II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas;**

**III.- Ponderación detallada de los dictámenes periciales psicológicos en la que se determine la afectación psicológica de los menores (alienación parental); la proclividad del progenitor alienador a desplegar esta conducta; la idoneidad de los progenitores para la crianza y/o convivencia con los menores; y otros aspectos relevantes de acuerdo al criterio del Juez, debiendo éste declarar si existe o no alienación parental en los menores.**

**IV.- Para el caso de que se determine que existe alienación parental en los menores, el Juez podrá dictar las medidas precautorias tendientes a evitar que se siga dando la conducta alienista, buscando en todo tiempo salvaguardar el interés superior de los menores, pudiendo ordenar la suspensión provisional de la patria potestad y de la convivencia del progenitor alienador, en tanto reciben apoyo psicológico él y los menores alineados.**

**Las medidas precautorias prevalecerán hasta que se emita un dictamen por perito en psicología designado por el Juez, en el que constate que las condiciones son seguras para levantar la medida cautelar.**

**Para el caso de que se hayan decretado previa a la sentencia definitiva algunas medidas cautelares, éstas podrán ser ratificadas y en la sentencia definitiva.**

**V.- Análisis de la convivencia y roles que habitualmente se desarrollaban antes de la separación de los progenitores, en caso de que esta situación no hubiera acontecido con anterioridad, el análisis versará sobre el punto de equilibrio en la convivencia con los progenitores que más beneficie al desarrollo emocional y psicológico de los menores.**

**Artículo 1079 Bis I.- La sentencia definitiva deberá establecer un régimen de convivencia en los que cuando menos se contemplen los siguientes aspectos:**



- I. En la medida de lo posible y si esto resulta conveniente para el bienestar de los menores, el juez deberá procurar que estos continúen con la convivencia y actividades que tenían antes de que se diera la separación de los progenitores.
- II. Deberá procurar en todo momento fijar un régimen de convivencia preferentemente en la modalidad libre, de tal forma que los menores convivan con el progenitor no custodio el mayor tiempo posible.
- III. Se deberá permitir que el progenitor no custodio participe en los traslados de los menores a las actividades académicas y extracurriculares, salvo que el juez considere que esto presenta algún tipo de riesgo para los menores, debiendo justificar fundadamente su determinación.
- IV. En caso de que exista ofrecimiento formal de proporcionar actividades extracurriculares, atención médica adicional, terapias psicológicas o de otra índole a los menores por parte del progenitor no custodio, el Juez deberá ponderar la situación integral de los menores buscando en todo momento el bienestar de los mismos.
- V. En caso de que el progenitor custodio se niegue a presentar a los menores para cumplir con el régimen de convivencia ordenado, el juez podrá prevenirlo para que cumpla con lo ordenado, apercibido de que en caso de continuar con el desacato se podrá ordenar el cambio de guarda y custodia de los menores a fin de garantizar el interés superior del menor a convivir con ambos progenitores.

#### TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, julio de 2022  
Atentamente

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER EL PRINCIPIO JURIDICO DEL IMPULSO PROCESAL OFICIOSO EN CONTROVERSIAS DE CONVIVENCIA.

**Dip. Tabita Ortiz Hernández**

**Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre**

**Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**

**Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras**

**Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**

**Dip. Roberto Carlos Farías García**

**Dip. Héctor García García**

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
H. Congreso del Estado de Nuevo León**